




COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 1997

**CARTA CIRCULAR NÚM. 97-36-1**

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS Y TENEDORES  
SUJETOS A LA LEY NÚM. 36 DEL 28 DE JULIO DE 1989

DE : JOSEPH P. O'NEILL  
COMISIONADO 

ASUNTO : PUBLICACIÓN DE CANTIDADES NO RECLAMADAS

**SECCION I - AUTORIDAD**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"<sup>1</sup> y de la Ley Número 36, del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados"<sup>2</sup>.

**SECCION II - BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

La Ley Núm. 36, supra, en su Artículo 6 (a) y el Reglamento 36-1, del 3 de junio de 1992, adoptado al amparo de la misma, conocido como "Reglamento sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", en su Artículo 6, disponen el procedimiento que toda institución financiera o tenedor ha de seguir para la publicación de los avisos de cantidades no reclamadas.

Esta circular se adopta con el propósito de promover, implantar y facilitar el fiel cumplimiento del Artículo 6 de la Ley y proveer a las personas e instituciones afectadas las directrices que regirán las futuras determinaciones e interpretaciones de la Oficina en relación a la razonabilidad y adecuación

---

<sup>1</sup> 7 L.P.R.A. sec. 2001 et seq.

<sup>2</sup> 7 L.P.R.A. sec 2101 et seq.



CARTA CIRCULAR NÚM. 97-3-36  
27 de mayo de 1997  
Página núm. 2

de las publicaciones requeridas.

El Artículo 6 del Reglamento 36-1, supra, dispone en parte lo siguiente:

“Artículo 6 - Publicación de Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados

Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el Informe Inicial al Comisionado, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso bajo el título: “**AVISO DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN PODER DE** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_” (Nombre de la institución financiera o tenedor)

\* \* \* \*

Los gastos que se incurran en la publicación de los Avisos sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados, serán cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados debidamente incluidos en dichas publicaciones. Sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y el Artículo 5 de este Reglamento, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o publicidad indebida o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por este Reglamento, serán ajustados para que reflejen sólo aquellos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluidos en dicha publicación.”

**APPROVED**

### SECCIÓN III - NORMA

A tenor con las disposiciones antes expuestas en toda publicación por institución financiera o tenedor se deberá cumplir con las siguientes directrices:

1. El título del aviso, según requerido por el Artículo 6 del Reglamento 36-1, será publicado con una letra de un tipo no mayor de 38 puntos y el resto del contenido en letras de un tipo no mayor de 6 puntos ni menor de 4 puntos.
2. La institución o tenedor observará en todo momento sus deberes fiduciarios para con los depositantes y velará los mejores intereses de los acreedores, según sea el caso.



CARTA CIRCULAR NÚM. 97-3-36

27 de mayo de 1997

Página núm. 3

Al momento de la publicación de los avisos la institución o tenedor deberá tomar en consideración el costo de las publicaciones, tanto para los depositantes como para los acreedores de dichas cantidades, asegurándose que dicho costo sea el menor posible.

3. Se velará por que no se incluya en la publicación los efectos no reclamados a favor del portador desconocido.
4. Se velará por que la publicación circule a la mayor cantidad posible de depositantes o acreedores de cantidades no reclamadas.
5. Se velará por que la tarifa a pagar por el anuncio sea la más baja posible dentro de las condiciones del mercado.
6. Se procurará en todo aspecto la economía y razonabilidad en las publicaciones.
7. Se publicará estrictamente la información requerida por el Artículo 6 de la Ley Núm. 36 y su Reglamento 36-1.

Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas de información, publicidad o promoción no autorizada por ley o reglamento o que no siga las directrices aquí dispuestas, serán ajustadas por esta Oficina y asumidas por la institución financiera o tenedor. Los únicos gastos que podrán cargarse a las cantidades no reclamadas serán las permitidas por el Artículo 6 de la Ley y el Reglamento.

#### SECCIÓN IV - SANCIONES

Toda institución financiera, persona o tenedor cubierto por la Ley Núm. 36 que no dé cumplimiento a las guías impartidas mediante esta circular, podrá ser sancionado con la imposición de una multa administrativa a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, Ley Núm. 36, supra y el Artículo 10 del Reglamento 36-1.

#### SECCIÓN V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

APPROVED